

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2019-

0546

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL, INADMITE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, INGRESADO A LA INSTITUCIÓN, MEDIANTE DOCUMENTO No. ARCOTEL-DEDA-2019-008687-E DE 21 DE MAYO DE 2019, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2018-1117 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2018.

CONSIDERANDO:

I. CONSIDERACIONES GENERALES

1.1. ACTO IMPUGNADO

Resolución No. ARCOTEL-2018-1117 de 21 de diciembre de 2018, suscrito por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones del ARCOTEL.

II. ANTECEDENTES

- 2.1. Mediante Resolución No. ARCOTEL-2018-1117 de 21 de diciembre de 2018, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

*"(...) ARTÍCULO DOS.- Dar por terminado unilateral el contrato de concesión de la estación de sonora FM denominada "LA VOZ DE LA AMAZONÍA", frecuencia 102.5 MHz, matriz que sirve a Macas, Sucúa y Huamboya, provincia de Morona Santiago; y, 102.5 MHz (reutilización), repetidora que sirve a General Leonidas Plaza Gutiérrez y San Juan Bosco, provincia de Morona Santiago, suscrito con la ORGANIZACIÓN SHUAR DEL ECUADOR – OSHE, el 30 de abril de 1998, modificado el 13 de octubre de 2000 (contrato modificatorio) y el 31 de julio de 2002 (Resolución No. 2216-CONARTEL-02); renovado a través de las Resoluciones RTV-762-21-CONATEL-2011 de 20 de octubre de 2011 y RTV-112-05-CONATEL-2013 de 08 de febrero de 2013; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 112, numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación; artículo 47 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículos 199 y 200 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO", esto es por haber incurrido en mora en el pago de sus obligaciones por tres meses o más pensiones consecutivas; por lo que se dispone que la referida estación deje de operar y que la frecuencia 102.5 MHz, matriz ubicada en la ciudad de Macas, Sucúa y Huamboya provincia de Morona Santiago, sea revertida al Estado. (...)"*

- 2.2. Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-006684-E de 12 de abril de 2019, ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por el señor Rubén Celestino Pitiur Mamat, presidente y representante legal de la Organización Shuar del Ecuador (OSHE), estación sonora FM denominada "LA VOZ DE LA AMAZONÍA" 102.5MHz; interpone Recurso Extraordinario de Revisión a la Resolución No. ARCOTEL-2018-1117 de 21 de diciembre de 2018.



**2.3.** Mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0365 de 13 de mayo de 2019, se resuelve inadmitir a trámite el recurso extraordinario de revisión, presentado por la Organización Shuar del Ecuador (OSHE), mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-006684-E de 12 de abril de 2019, por cuanto no cumple con lo establecido en el artículo 233 del Código Orgánico Administrativo.

**2.4.** Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-008687-E de 21 de mayo de 2019 ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por el señor Rubén Celestino Pitiur Mamat, presidente y representante legal de la Organización Shuar del Ecuador (OSHE), estación sonora FM denominada "LA VOZ DE LA AMAZONÍA" 102.5MHz, interpone escrito de impugnación en referencia a la Resolución ARCOTEL-2019-0365 de 13 de mayo de 2019, señalando en el acápite correspondiente a acto impugnado, que impugna la Resolución ARCOTEL-2018-1117 de 21 de diciembre de 2018.

## **2.5. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPUGNACIÓN**

**2.5.1.** Con escrito ingresado con número No. ARCOTEL-DEDA-2019-008687-E de 21 de mayo de 2019, suscrito únicamente por el Dr. Manuel Silva, abogado con matrícula profesional 1011 C.A.P., señalando que suscribe por el peticionario, a nombre de Rubén Celestino Pitiur Mamat, presidente y representante legal de la Organización Shuar del Ecuador (OSHE), estación sonora FM denominada "LA VOZ DE LA AMAZONÍA" 102.5MHz, interpone recurso de revisión en relación a la Resolución ARCOTEL-2019-0365, notificada el 14 de mayo de 2019. Sin embargo, en el párrafo titulado DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, establece que es objeto de impugnación la Resolución ARCOTEL-2018-1117.

**2.5.2.** Mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00135 de 12 de junio de 2019, las 08h30, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, solicita a la impugnante, Organización Shuar del Ecuador (OSHE), cumpla con los requisitos establecidos para la interposición de la impugnación, establecidos en el artículo 220, numerales 2, 3, 4, 5, 6; y, 7, ibídem. Además, se solicita al administrado, señale de forma expresa la causal en la que fundamenta su recurso extraordinario de revisión de conformidad con el artículo 232 del Código Orgánico Administrativo, bajo la prevención que de no cumplir con la subsanación dentro del término de 5 días se inadmitirá a trámite el recurso.

**2.5.3.** Con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-1513-M de 28 de junio de 2019 la Unidad de Documentación y Archivo comunica que mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-0762-OF de 13 de junio de 2019, se notificó al señor Rubén Celestino Pitiur Mamat, presidente y representante legal de la Organización Shuar del Ecuador (OSHE), estación sonora FM denominada "LA VOZ DE LA AMAZONÍA" 102.5MHz 22 de abril de 2019, documento recibido vía electrónica el día 13 de junio de 2019.

**2.5.4** A través de escrito de subsanación ingresado en esta Entidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-010574-E de 19 de junio de 2019, suscrito solamente por el Dr. Manuel Silva, abogado con matrícula profesional 1011 C.A.P., señalando que suscribe por el peticionario, a nombre de Rubén Celestino Pitiur Mamat, presidente y representante legal de la Organización Shuar del Ecuador (OSHE), en atención a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00135, señala que deduce la subsanación del recurso de revisión planteado.

### III. COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

#### 3.1 COMPETENCIA

##### 3.1.1 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

**"Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.-** Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 11. Aprobar la normativa interna, suscribir los contratos y emitir los actos administrativos necesarios para el funcionamiento de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio." (Subrayado fuera del texto original).

##### 3.1.2 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letra a), establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: "Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia."

El artículo 10, número 1.3.1.2 Gestión Jurídica, acápite III número 11, prescribe que es atribución y responsabilidad del Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL: "Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva".

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad de la Directora de Impugnaciones: "Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)".

##### 3.1.3 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2017-0733 DE 26 DE JULIO DE 2017

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico:

**"Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.-** (...) b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentados ante la ARCOTEL con excepción de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...)." (Subrayado fuera del texto original).

##### 3.1.4 RESOLUCIÓN No. 11-10-ARCOTEL-2019 DE 30 DE ABRIL DE 2019

Mediante Resolución No. 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: "(...) Artículo 2.- Designar al magister Ricardo Augusto Freire Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables. (...)".

### 3.1.5 ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se designó al Abg. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

### 3.1.6 ACCIÓN DE PERSONAL No. 380 DE 17 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 380 de 17 de mayo de 2019, que rige a partir del 20 de mayo de 2019, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de ARCOTEL, se nombra al Abg. Diego Campoverde Sánchez como Director de Impugnaciones de ARCOTEL.

En consecuencia, el Director de Impugnaciones de ARCOTEL, tiene la atribución y responsabilidad de sustanciar recursos y reclamos administrativos en observancia del artículo 10, número 1.3.1.2.3, acápite III letra b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL; y, el Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL como delegado de la máxima autoridad, ejerce competencia para resolver la solicitud de impugnación requerida por el señor Rubén Celestino Pitiur Mamat, en cumplimiento de lo previsto en la letra b) de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017.

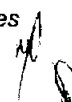
## 3.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

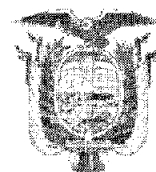
### 3.2.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

*"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos." (Subrayado fuera del texto original).*

*"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." (Subrayado fuera del texto original).*

*"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."*





**"Art. 173.-** Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."

**"Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

**"Artículo 261.-** "El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos."

**"Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

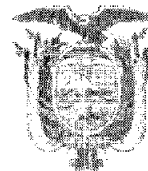
### **3.2.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.**

**"Art. 47.-** Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión. Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y video por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos: (...) 2. Por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas (...). El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

**"Art. 60.-** Tarifas por Adjudicación y Uso de Frecuencias para Servicios de Radiodifusión. Los poseedores de títulos habilitantes para servicios de radiodifusión de tipo comunitario y privado están obligados al pago de las tarifas por adjudicación y utilización de frecuencias, aun cuando estuviere suspenso su funcionamiento. Se exceptúan de estos pagos los servicios de radiodifusión del tipo públicos". (Subrayado fuera del texto original).

**"Art. 132.-** Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución". (Subrayado fuera del texto original).

**"Artículo 144.-** Competencias de la Agencia.-Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de



telecomunicaciones, (...) con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico (...)"

### 3.2.3 EL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO NO. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017.

**"Art. 211.- Desistimiento.** (...) En los casos de desistimiento, la persona interesada no puede volver a plantear, igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa. El desistimiento puede realizarse por cualquier medio que permita su constancia en cualquier momento antes de que se notifique el acto administrativo. Solo afecta a aquellos que lo soliciten (...)." (Subrayado fuera del texto original).

**"Art. 217.- Impugnación.** En la impugnación se observarán las siguientes reglas: 2. El recurso extraordinario de revisión cabe, exclusivamente, respecto del acto administrativo que ha causado estado en vía administrativa en los supuestos previstos en este Código. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

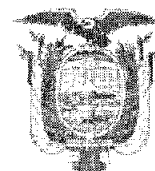
**"Art. 220.- Requisitos formales de las impugnaciones.** La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos: 1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliar y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado. 2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados. 3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica. 4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión. 5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado. 6. La determinación del acto que se impugna. 7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón." (Lo subrayado fuera del texto original)

**"Art. 221.- Subsanación.** Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento. se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias. En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada." (Lo subrayado y negrita fuera del texto original).

#### IV. ANÁLISIS JURÍDICO

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00089 de 18 de julio de 2019, la Dirección de Impugnaciones de la Coordinación General Jurídica de la ARCOTEL, emitió su informe jurídico relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto, cuyo extracto se cita:

*"De conformidad con lo establecido en los antecedentes, a nombre del señor Rubén Celestino Pitiur Mamat, presidente y representante legal de la Organización Shuar del*



Ecuador (OSHE), de la estación sonora FM denominada "LA VOZ DE LA AMAZONÍA" 102.5MHz, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-008687-E de 21 de mayo de 2019; el Dr. Manuel Silva C., interpuso recurso extraordinario de revisión, en relación a la Resolución ARCOTEL-2019-0365, señalando que la resolución impugnada es la Resolución ARCOTEL-2018-1117.

En ejercicio de las atribuciones y responsabilidades de la Dirección de Impugnaciones, se procedió con la atención del escrito de interposición del referido recurso de revisión. En el análisis de dicho escrito se advirtió que el mismo no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo; así como, que tampoco se cumple con lo determinado en el artículo 232 ibídem, que determina las causales por las cuales procede la interposición del recurso de revisión.

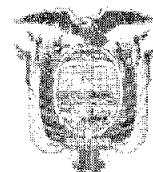
En razón del incumplimiento de las normas señaladas, en garantía de los derechos del recurrente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, se dictó la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00135 de 12 de junio de 2019, en la cual se dispone que el recurrente complete y subsane la interposición del recurso extraordinario de revisión; providencia en la que se identifica expresamente los requisitos que debe cumplir conforme la normativa y que señale de forma expresa la causal en la cual fundamenta su recurso, concediéndole para el efecto el término de 5 días.

En este aspecto es importante determinar que el Código Orgánico Administrativo es la norma que regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público, en su Libro Segundo, referente al procedimiento administrativo, contempla el título IV correspondiente a la impugnación, determinando las reglas generales de la impugnación y los tipos de recursos que son el de apelación y el extraordinario de revisión, así como sus normas específicas.

La impugnación en sede administrativa es ordinaria a través del recurso de apelación y extraordinaria a través del recurso de revisión, esta distinta naturaleza de los recursos se sustenta en que con el primero de ellos se pretende el cuestionamiento del acto administrativo ante el superior de quien lo emitió, verificando los requisitos de validez del acto; en tanto que el recurso extraordinario de revisión es un mecanismo cerrado de impugnación por lo que exige que su interposición sea respecto de un acto que ha causado estado y de conformidad con las causales establecidas de forma taxativa en el artículo 232 del Código Orgánico Administrativo.

Con documento externo No. ARCOTEL-DEDA-2019-010574-E de 19 de junio de 2019, nuevamente suscrito solo por el Dr. Manuel Silva, abogado con matrícula profesional 1011 C.A.P., señalando que suscribe por el peticionario, a nombre de Rubén Celestino Pitíur Mamat, presidente y representante legal de la Organización Shuar del Ecuador (OSHE), señala que cumple con la subsanación de su escrito de imposición. En el escrito de subsanación nuevamente se hace expresa referencia a que el acto administrativo impugnado es la Resolución ARCOTEL-2018-1117.

Identificado que ha sido el acto administrativo objeto de la impugnación, es necesario señalar que el recurrente pretende por dos ocasiones presentar el mismo recurso en contra del mismo acto administrativo, cuestión improcedente en el derecho administrativo conforme la normativa vigente, puesto que como consta en los antecedentes del presente informe, con documento externo No. ARCOTEL-DEDA-2019-006684-E de 12 de abril de 2019, el administrado interpuso recurso extraordinario de revisión en contra de la



*Resolución ARCOTEL-2018-1117 de 21 de diciembre de 2018, recurso que fue inadmitido mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0365 de 13 de mayo de 2019, por no haber sido fundamentado en alguna de las causales previstas para dicho recurso, de conformidad con los artículos 232 y 233 del Código Orgánico Administrativo; y, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-008687-E de 21 de mayo de 2019, nuevamente interpone recurso de revisión de la Resolución ARCOTEL-2018-1117.*

*Es claro que la Resolución No. ARCOTEL-2019-0365 de 13 de mayo de 2019 atiende el recurso de revisión propuesto inicialmente por el administrado, el cual es inadmitido de conformidad con el artículo 233 del Código Orgánico Administrativo, habiendo por tanto un pronunciamiento ya emitido por la institución al respecto. En este sentido es necesario señalar que no es posible impugnar dos veces el mismo acto administrativo valiéndose del mismo recurso, así como, no es posible interponer recurso de revisión respecto de la resolución que se ha dictado en razón de un recurso de revisión, cuestión por demás contraria a la lógica.*

*Al respecto la abogada Lara Matos Franch establece: "La resolución que resuelve el recurso de revisión no es susceptible de ningún otro recurso administrativo y solo cabe su impugnación en vía contencioso administrativa". La Resolución ARCOTEL-2018-1117 de 21 de diciembre de 2018, emitida por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes ya fue recurrida en vía administrativa, mediante la interposición de recurso extraordinario de revisión, y resuelta mediante Resolución ARCOTEL-2019-0365 de 13 de mayo de 2019, de acuerdo a lo indicado ya no cabe recurso alguno en sede administrativa.*

*Continuando con el análisis del recurso interpuesto, tanto el escrito inicial cuanto el escrito de subsanación, son suscritos por el Dr. Manuel Silva C., profesional del Derecho con matrícula 1011 C.A.P., conforme se desprende de dichos documentos, sin que se haya legitimado su intervención conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con los artículos 153 y 154 ibídem; es decir que habiendo sido notificado con la obligación de justificar su comparecencia, no se ha cumplido dicho requisito por parte de la recurrente, Organización Shuar del Ecuador (OSHE).*

*En lo referente al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, se establece que el recurrente no cumple con lo dispuesto en los numerales 3, 5; y, 7 del Código Orgánico Administrativo referente:*

*"(...) 3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica. (...) 5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado. (...) 7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón. (...)"*





*Identificado el incumplimiento de requisitos, se debe proceder conforme lo indica el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, esto es, se debe considerar el desistimiento, para lo cual se emitirá el respectivo acto administrativo.*

#### IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

1. *En los escritos presentados no comparece el señor Rubén Celestino Pitiur Mamat, presidente y representante legal de la Organización Shuar del Ecuador (OSHE), como legitimado activo, únicamente consta la firma del Dr. Manuel Silva, con matrícula profesional 1011 C.A.P., sin establecer ni justificar su comparecencia.*
2. *El recurrente ha planteado recurso extraordinario de revisión en contra de un acto administrativo que ya fue impugnado mediante dicho recurso, existiendo duplicidad en su requerimiento.*
3. *El escrito de impugnación, así como el escrito de subsanación no cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, por lo que se debe considerar el desistimiento del recurso.*

*En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al señor Coordinador General Jurídico, se INADMITA el recurso extraordinario de revisión y en consecuencia se declare el desistimiento del mismo de conformidad con el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo."*

#### V. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III numerales 2 y 11, del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del ARCOTEL, en concordancia con el artículo 1, letra b) de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico como delegado de la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones ARCOTEL.

#### RESUELVE:

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00089 de 18 de julio de 2019.

**Artículo 2.- INADMITIR** el Recurso Extraordinario de Revisión suscrito por el Dr. Manuel Silva con matrícula profesional 1011 C.A.P., señalando que lo hace a nombre del señor Rubén Celestino Pitiur Mamat, presidente y representante legal de la Organización Shuar del Ecuador (OSHE), referente de "LA VOZ DE LA AMAZONIA", frecuencia 102.5 MHz, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-008687-E de 21 de mayo de 2019, por no cumplir lo dispuesto en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo; y en consecuencia se declara el desistimiento del recurso conforme lo establece el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 3.- DISPONER** el archivo del trámite ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-008687-E de 21 de mayo de 2019, que contiene el Recurso Extraordinario de Revisión.



**Artículo 4.- INFORMAR** al señor Rubén Celestino Pitiur Mamat, presidente y representante legal de la Organización Shuar del Ecuador (OSHE), que tiene derecho a impugnar esta Resolución ante el órgano competente.

**Artículo 5.- DISPONER** que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de este acto administrativo al señor Rubén Celestino Pitiur Mamat, presidente y representante legal de la Organización Shuar del Ecuador (OSHE), en la casilla judicial 559 del ex Palacio de Justicia de Quito; y, a los correos electrónicos [segundomanuelsilvac@hotmail.com](mailto:segundomanuelsilvac@hotmail.com) y [oshe-skic@hotmail.com](mailto:oshe-skic@hotmail.com); a la Coordinación General Jurídica, Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes. Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 19 JUL. 2019

Abg. Fernando Javier Torres Núñez

**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO, DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
ARCOTEL**

| ELABORADO POR:                                      | APROBADO:                                                      |
|-----------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------|
| <br>Abg. Priscila J. Llango S.<br>SERVIDORA PÚBLICA | <br>Abg. Diego Campoverde Sánchez<br>DIRECTOR DE IMPUGNACIONES |